



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 328 -2022-GR-GR PUNO

PUNO,.....08.JUL.2022.....

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Visto, el Informe Nº 107-2022-GORE-PUNO/OASA/OEC/EHHC, Informe Nº 1622-2022-GR PUNO/ORAOASA, Informe Nº 632-2022-GR PUNO/ORAO de 08 de julio de 2022, Informe Legal Nº 439-2022-GR PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada-Ley31125-SM-88-2022-CS/GR PUNO-3, contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Zepita, Micro Red Zepita, Red de Salud Chucuito, del Distrito de Zepita – Provincia de Chucuito – Departamento de Puno.

Que, como sustento de la declaración de nulidad de oficio, se tiene que originalmente el procedimiento de selección se había consignado con la siguiente denominación: “**AS-Ley31125-SM-88-2021-CS/GR PUNO-1ra convocatoria**”, sin embargo, por razones ajenas al Especialista en Contrataciones-Procesos que suscribe el Informe Nº 107-2022-GORE-PUNO/OASA/OEC/EHHC, el procedimiento de selección se ha extendido hasta la tercera convocatoria, la misma que por error de la plataforma del SEACE -al manejar una versión paralela- se consignó como nomenclatura “**AS-Ley31125-SM-88-2022-CS/GR PUNO-3**”, siendo éste un error material, debiendo ser lo correcto la siguiente nomenclatura “**AS-Ley31125-SM-88-2021-CS/GR PUNO-3**”, por lo que se estaría ante un escenario que prescinde de las normas esenciales del procedimiento, configurando una causal de nulidad del procedimiento de selección.

Que, el procedimiento de selección en su tercera convocatoria, no se recibieron ofertas, razón por la cual, ha sido declarado desierto, por lo que no se tiene perjuicio alguno en contra de alguna de las partes. Que, en ese sentido, a efectos de evitar futuros inconvenientes y por economía procesal, resulta razonable y adecuado la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, retro trayéndose hasta la etapa de convocatoria.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; en su artículo 2, establece el principio de Transparencia, según el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). De acuerdo a su numeral 44.2, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 328 -2022-GR-GR PUNO

08 JUL. 2022

PUNO,.....

Que, el hecho de que el procedimiento de selección se haya convocado con la nomenclatura "AS-Ley31125-SM-88-2022-CS/GR PUNO-3", significa que se ha efectuado la convocatoria con una nomenclatura errónea, debido a que la nomenclatura que corresponde es "AS-Ley31125-SM-88-2021-CS/GR PUNO-3", lo que contraviene el principio de Transparencia establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, artículo 2, lo que configura la causal de nulidad de oficio del procedimiento de selección, por "contravención de normas legales", previsto en el Artículo 44, numeral 44.1, del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, por lo expuesto, es pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada-Ley31125-SM-88-2022-CS/GR PUNO-3, contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Zepita, Micro Red Zepita, Red de Salud Chucuito, del Distrito de Zepita – Provincia de Chucuito – Departamento de Puno, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada-Ley31125-SM-88-2022-CS/GR PUNO-3, contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Zepita, Micro Red Zepita, Red de Salud Chucuito, del Distrito de Zepita – Provincia de Chucuito – Departamento de Puno, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la remisión de copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades por la declaración de nulidad de oficio a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer el desglose del expediente de contratación para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GERMAN ALEJO APAZA
GOBERNADOR REGIONAL

